

dio sirviente, sino que constituye un terreno de dominio público y por ende independiente de la finca por la que discurre.

Considerando: Que el escrito de don Francisco Díaz Amesqueta, en su propio nombre y en el de la Empresa «Elico», no es en esencia reclamación alguna, puesto que se limita a solicitar la reducción de anchura del «Cordel al Monte de Batres», lo que será previsto en la Memoria que figura en el proyecto de clasificación y establece el procedimiento a seguir para su planeamiento y estudio una vez sea firme la presente clasificación.

Considerando: Que la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Batres, según la redacta el Ingeniero Agrónomo don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla, está proyectado según prevé la legislación vigente en la materia, habiendo merecido favorables informes por parte del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, habiéndose cumplido todos los requisitos legales de su tramitación.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primer.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Batres, provincia de Madrid, por lo que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cordel del camino de Valmojado.

Cordel al monte de Batres.

Vereda de La Calzadilla o Toledana.

Vereda de Cubas.

Los dos cordeles, con anchura de 37,61 metros, y las dos veredas, con anchura de 20,89 metros.

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Descansadero de Los Arenales.—Superficie de dos hectáreas 78 áreas y 56 centíreas.

El recorrido, orientación, superficie y demás características de todo cuento queda clasificado figura en el proyecto redactado por el Ingeniero Agrónomo don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de los mismos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Desestimar en todas sus partes las reclamaciones de don Emilio Cobisa Amor y don Arturo Cobisa Amor.

Tercero.—Demorar toda resolución respecto del escrito de don Francisco Díaz Amesqueta, en su propio nombre y en el de la Empresa «Elico», escrito que deberá ser reproducido una vez firme la clasificación presente.

Cuarto.—Del mismo modo, firme la clasificación, deberá procederse al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Junta de Traslaloma, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Junta de Traslaloma, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1º al 3º y 5º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcialaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primer.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Junta de Traslaloma, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

Colada del Valle de Mena a Medina de Pomar. Anchura, 10 metros.

Colada de la Junta de Oteo, por Castresana, Villaventín a Navagos y Medina de Pomar. Anchura, 10 metros.

El recorrido, dirección y superficie y demás características de tales vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ochando, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ochando, provincia de Segovia, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al doce del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcialaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primer.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Ochando, provincia de Segovia, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, por la que se declara existen las siguientes:

Cordel de Merinas.

Cordel del Moro.

Estos dos cordeles tienen una anchura de 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1967.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Albendiego, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Albendiego, provincia de Guadalajara, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1º al 3º y 5º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcialaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden minis-